

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/05/2025 12:34:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/05/2025 21:53:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 16:20:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2025 12:09:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2025 17:29:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a los cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Kevin Carmelino Dea** contra la sentencia de vista de foja 41, del diecisiete de junio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de foja 10, del doce de octubre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. A. A. P., y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS

Primero. Cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, inciso 6, del Código Procesal Penal.

Segundo. En el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), que tiene conminada la pena de cadena perpetua, por lo que se cumple la exigencia del artículo 427, inciso 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta en la Ley n.º 32130, dado que se trata de la imposición de una pena efectiva. En tal virtud, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

Tercero. La defensa del encausado **Kevin Carmelino Dea**, en su escrito de recurso de casación de foja 54, del cuatro de julio de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otra norma jurídica, y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal). Sostuvo que en segunda instancia se actuó la declaración de Liz Denisse Peralta Pérez, madre de la agraviada, quien indicó que su hija mintió al decir que fue víctima de abuso sexual; siempre se presentaba como que tenía dieciséis años de edad, y mide un metro sesenta de estatura; de igual forma se presenta en las redes sociales. Asimismo, el propio acusado señaló que la menor le dijo que tenía catorce años de edad. Al respecto, alegó el error de tipo y que al no valorarse lo anteriormente expuesto se ha incurrido en error; además, la protección del menor, prevista en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, fundamento 7, no implica desconocer el derecho de presunción de inocencia que ampara al agente activo. Sin embargo, la Sala Superior consideró lo expresado por la madre de la menor como un simple dicho. Es decir, los medios probatorios en segunda instancia no fueron valorados. Por otro lado, sostiene que hubo apartamiento de la doctrina

jurisprudencial de los Recursos de Nulidad n.º 476-2021/Junín y n.º 2259-2018/Lima Sur. En el caso concreto se actuó prueba en segunda instancia, en la que existió retractación, pues la madre de la agraviada dijo que su hija “enamoraba al encausado” [sic]. Sin embargo, ello no fue valorado. La Casación n.º 678-2017/Cusco señala que la Sala de Apelaciones puede volver a valorar la prueba personal actuada en primera instancia, y la Casación n.º 5-2007/Huaura refiere en qué casos es accesible el control de la prueba en segunda instancia, por lo cual se verifica el apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Cuarto. De la revisión de los agravios propuestos por **Kevin Carmelino Dea** se advierte que, en esencia, el recurrente cuestiona que no se otorgó validez a la declaración en segunda instancia de Liz Denisse Peralta Pérez, madre de la agraviada, la cual incide en la aplicación del error de tipo, y al dejarse de aplicar en el presente caso hubo apartamiento de la doctrina jurisprudencial señalada. Empero, los argumentos expuestos en casación respecto al error de tipo y, por ende, el apartamiento de la doctrina jurisprudencial han sido materia de pronunciamiento en instancia de apelación. Así, el Colegiado Superior realizó un análisis de por qué no resulta de aplicación el error de tipo, por cuanto los Recursos de Nulidad n.º 1740-2017/Junín y n.º 849-2019/Lima determinaron el dolo en esta clase de delitos. Así, se tiene que no resulta cierto que la agraviada le dijo al acusado que tenía catorce años de edad, pues este, en la pericia psicológica, indicó que la menor le refirió que iba a cumplir catorce años, dato que coindice con lo narrado por la víctima en cámara Gesell. De esta manera, se corrobora la versión de la agraviada, lo que no sucede con el dicho del encausado, ya que no existe prueba alguna

actuada en juicio que corrobore su versión. En cuanto a la declaración en segunda instancia de Liz Denisse Peralta Pérez, madre de la agraviada, que alegó que no ha sido valorada, esta se realizó en el contexto de que el director de debates cedió el uso de la palabra a la defensa técnica de la parte agraviada, conforme se advierte del acta de audiencia de apelación de foja 187 (expediente de debate), del tres de junio de dos mil veintidós, esto es, dicha declaración no fue actuada en el juicio de apelación, por lo que no merece valoración alguna.

Quinto. Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si, como se ha señalado, en instancia de apelación se ha dado respuesta a los cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Sexto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto de foja 72, del ocho de julio de dos mil veintidós, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Kevin Carmelino Dea** contra la sentencia de vista de foja 41, del diecisiete de junio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de foja 10, del doce de octubre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. A. A. P., y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación corresponderá a la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución estará a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia competente.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa a la Sala Superior de origen para los fines de ley; regístrese. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/mvrr